



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril ocho, de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00

RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO: ASEGURADORA MAPFRE

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO** contra **ASEGURADORA MAPFRE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 28 de diciembre 2020, en calidad de apoderado judicial de los señores IGNACIO BARRIOS SALCEDO Y PETRONA OCAMPO, presentó ante la entidad accionada ASEGURADORA MAPFRE, reclamación de indemnización por muerte accidente de tránsito, de su finado hijo JOSE IGNACIO BARRIOS CORREA, por estar cobijado por la póliza No. 1501120014615, señala que el día 28 de enero de 2021, la aseguradora MAPFRE, mediante correo electrónico le solicito nueva reclamación.

Anota que el 01 de febrero, presento nuevamente reclamación ante la aseguradora MAPFRE, mediante correo electrónico ejulio@mapfre.com.co indica el accionante que hasta la fecha ha transcurrido más de un (1) mes y la ASEGURADORA MAPFRE no ha dado respuesta de fondo a tal solicitud como tal añade lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio establece lo siguiente.

Que vencido el plazo de un mes el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera.

Por ende manifiesta que la entidad accionada aseguradora MAPFRE está violando de manera flagrante su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al derecho de petición y debido proceso vulnerados por ASEGURADORA MAPFRE, en consecuencia solicita que en un tiempo no mayor de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación formal de indemnización de seguro de vida Grupo, establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de marzo de 2021, ordenándose al representante legal de **ASEGURADORA MAPFRE**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE ASEGURADORA MAPFRE

Manifiesta la entidad accionada que dio respuesta a la reclamación radicada el 28 de diciembre de 2020, indica que con referencia a la petición del 01 de febrero de 2021 señala que no se encuentra evidencia que la misma haya sido remitida algún correo de la accionada y como tal agrega el respectivo pantallazo del correo

A Continuación

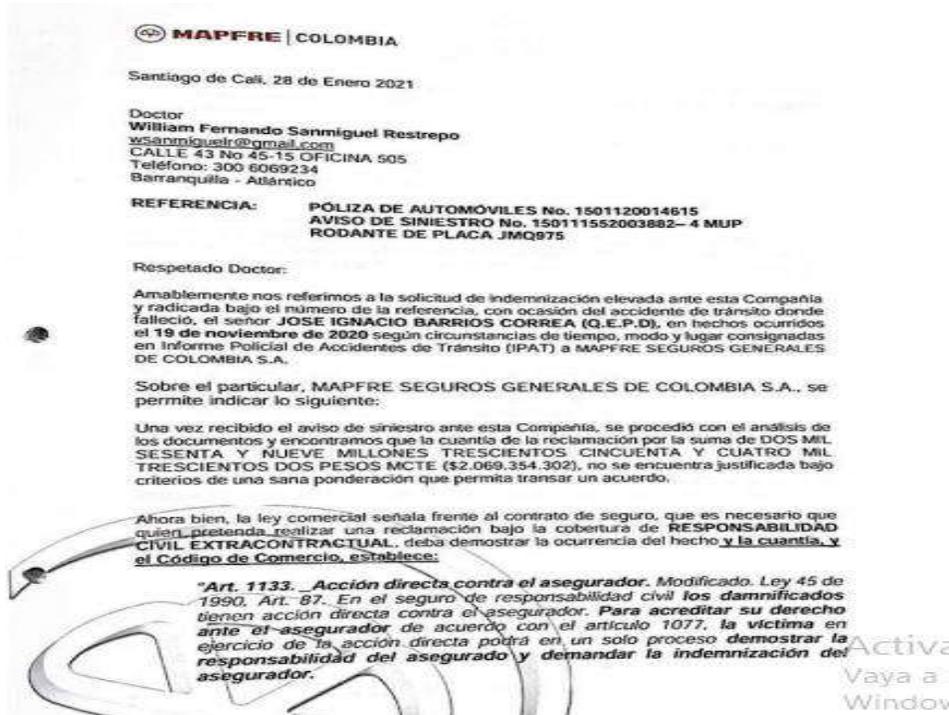


Agrega que entidad accionada atendió la reclamación presentada el 28 de diciembre de 2020



respuesta del 28 de enero de 2021

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA



Como tal solicita al despacho se abstenga de imponer sanción en contra de la respectiva entidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA

del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)."

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T- 296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante **WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO**, por no darle respuesta a su derecho de petición presentado ante la entidad accionada en febrero 1° de 2021; o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que dicha solicitud no pudo ser tramitada por cuanto no se recibió?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones de la actora.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante, que ha radicado derecho de petición ante la accionada en fecha 28 de diciembre 2020 en calidad de apoderado judicial de los señores IGNACIO BARRIOS SALCEDO Y PETRONA OCAMPO, presentó ante la entidad accionada ASEGURADORA MAPFRE, reclamación de indemnización por muerte accidente de tránsito, de su finado hijo JOSE IGNACIO BARRIOS CORREA, por estar cobijado por la póliza No. 1501120014615, señala que el día 28 de enero de 2021, la aseguradora MAPFRE, mediante correo electrónico le solicito nueva reclamación.

Anota que el 01 de febrero, presento nuevamente reclamación ante la aseguradora MAPFRE, mediante correo electrónico ejulio@mapfre.com.co indica el accionante que hasta la fecha ha transcurrido más de un (1) mes y la ASEGURADORA MAPFRE no ha dado respuesta de fondo a tal solicitud como tal añade lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio establece lo siguiente.

Que vencido el plazo de un mes el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 28 de diciembre de 2020 y febrero 1° de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada **ASEGURADORA MAPFRE** de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Capture de pantalla de correo electrónico enviado Esteban aportado por el accionante.

Notificada la accionada, niega expresamente haber recibido petición alguna por parte del actor en febrero 1 de 2021; puesto que el correo electrónico al cual se envió la presunta petición, fue dirigido a un apersona llamada ESTEBAN, el cual no pertenece a la entidad accionada luego entonces no habría vulneración alguna ya que, nunca se recibió dicha petición para su trámite.

De igual forma, manifiestan que si bien es cierto recibieron petición por parte del accionante en fecha 28 de diciembre de 2020, no es menos que esta fue contestada en enero 28 de 2021, siendo aportada por el mismo accionante como anexo en la acción de tutela.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA

En el caso sub judice el Despacho advierte que cuando se trata de personas jurídicas debemos remitirnos a la información consignada en el certificado de existencia y representación legal que dan cuenta de algunos aspectos relevantes de sociedad tales como su nombre, identificación, representante legal, domicilio principal y correo electrónico para notificaciones entre otros. O al correo que dicha entidad haya dispuesto para recibir peticiones, reclamos u otros asuntos.

Le corresponderá al peticionario probar que envió su petición al cal dispuesto para tal fin por la accionada.

En ese orden de ideas, tenemos que verificado el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA MAPFRE expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se aprecia que el correo electrónico señalado es njudiciales@mapfre.com.co y no los señalados por el accionante y a los cuales dirigió su petición de fecha febrero 1° de 2021.

No se aprecia en parte alguna que la tutelada haya dispuesto el correo ejulio@mapfre.com.co para recibir correspondencia. La accionada no lo acepta y el actor no prueba que se le haya suministrado dicho correo para atender peticiones.

Si la accionada miente o no sobre el correo ejulio@mapfre.com.co, es un aspecto que escapa al conocimiento del juzgado, hecho por el cual debe concluirse que el actor no probó haber presentado la petición a que hace referencia en la acción de tutela ante la entidad aseguradora.

Bajo la anterior premisa, queda claro que efectivamente la sociedad accionada no recibió el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional dado que el actor remitió el escrito a uno correo electrónico que no pertenece a la accionada de tal suerte que, no era posible que le dieran trámite al derecho de petición, pues se itera, nunca recibieron tal documento por no remitirse al correo electrónico que tiene habilitado la accionada en el certificado de existencia y representación.

Ante la situación presentada en línea anteriores, el Juzgado indica que no existió ni existe vulneración alguna por parte de **ASEGURADORA MAPFRE**, al derecho fundamental de petición del actor porque, aquél debió acreditar que los correos electrónicos a los cuales se remitió el escrito eran pertenecientes a la accionada o que aquéllos eran los registrados en Cámara de Comercio para tal fin.

Las anteriores consideraciones conducen a negar el amparo por no acreditarse la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que, quedo evidenciado que no existe constancia real y efectiva de que la petición fue recibida por parte de la sociedad accionada dado que, se repite, la solicitud no se remitió al correo electrónico consignado en el certificado de cámara de comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO** contra **ASEGURADORA MAPFRE** por las razones vertidas en la motivación.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2021-00-167-00
RADICADO : 2021-00167
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADO : ASEGURADORA MAPFRE
PROVIDENCIA : FALLO 08/04/2021 – NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3cc37fa2aadd85e1dd8cc83269287a74ee0f5c6b25232d3256bc48cb4b64c5

Documento generado en 08/04/2021 05:58:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**